

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6°) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	ANGELA MARIA ARIAS ALZATE
RADICADO:	2021-00215-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2280

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del presente proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicita la designación de curador ad litem, como quiera que, la abogada Laura Vanessa Vargas Vargas, fue notificada a través de correo electrónico, el 22 de julio hogaño, sin que a la fecha haya manifestado su aceptación.

Al respecto, una vez revisadas las piezas procesales que componen el expediente, se pudo evidenciar que, el telegrama dirigido a la Curadora Ad Litem designada para representar los intereses de la demandada Ángela María Arias Alzate, no ha sido notificado en debida forma, toda vez que, dicha comunicación se remitió a una dirección electrónica que no pertenece a la profesional de derecho en mención.

En ese orden de ideas y en aras de garantizar el debido proceso de la actuación, así como el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de la demandada, presupuestos básicos y fundamentales a los que se debe someter cualquier trámite judicial, se negará la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cambio de Curador Ad Litem, elevada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTÉRESE de la decisión proferida el 14 de julio de 2022 a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo laura.vargas1706@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora designada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 833cd65a4b02679e54688358f0a710e51e88be9944c34259cb922430d6ff04bc

Documento generado en 06/12/2022 05:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6°) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ
CESIONARIO: SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO
DEMANDADO: REINALDO GARRIDO ALAPE
RADICADO: 2003-00221-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1452

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 27 de junio de 2003, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal.
- 2.** Mediante providencia No. 438 del 01 de julio de 2003, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Benito Botache.
- 3.** Así mismo, el 25 de febrero de 2008, se realizó notificación personal al demandado Reinaldo Garrido Alape, de conformidad a lo previsto por el artículo 318 ibídem del C.P.C, ahora, Código General del Proceso.
- 4.** El 25 de marzo de 2008, mediante sentencia No 047, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Reinaldo Garrido Alape, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, de igual manera no se propusieron excepciones.
- 5.** Posteriormente, el 1° de julio de 2008, se impidió aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo establecido en el artículo 393 del C.P.C, ahora, Código General del Proceso.
- 6.** Finalmente, el 26 de julio de 2018 a través auto de trámite No. 1757, el despacho dispuso aprobar la última liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo indicado en el Art. 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"***

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 07 de noviembre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BENITO BOTACHE GONZALEZ, contra REINALDO GARRIDO ALAPE.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencias de fecha 23 de septiembre de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2004, 11 de enero de 2005, 4° y 15 de septiembre de 2006, 22 de noviembre de 2006, 23 de noviembre de 2009, 28 de julio de 2010 y 01 de agosto de 2011. No obstante, por existir embargo de remanentes visible a folio 25 del cuaderno de medidas cautelares, en favor del proceso bajo radicado al No. 18001400300420060049000, siendo demandante JOSE EUSTAQUIO RODRIGUEZ, contra el aquí demandado, el cual cursa su etapa de conocimiento en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta Ciudad. Póngase a disposición lo aquí embargado en favor del ya deprecado remanente.

Así mismo, se avizora que, mediante constancia secretarial de fecha 20 de febrero de 2018, se inscribió el embargo del crédito que le pueda corresponder al señor BENITO BOTACHE GONZALEZ, en el presente proceso con destino al proceso ejecutivo bajo radicado al No. 18001400300220170051700, que se tramita en este Juzgado, siendo demandante ROBINSON MOLANO. Por tanto, por **SECRETARÍA** déjense las constancias de rigor.

TERCERO: LIBRENSE los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62cac76bac69007c3732032a1972058ab1e48092c3a17cecf344fcf784bf90

Documento generado en 06/12/2022 05:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6°) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADOS: JESUS ERALMO GARZON Y ANGEL GUILOMBO CUBILLOS
RADICADO: 2006-00003-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1453

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 19 de diciembre de 2005, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal.
- 2.** Mediante providencia No. 013 del 17 de enero de 2006, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco Popular S.A.
- 3.** Así mismo, el 22 de octubre de 2008, se ordenó emplazar al demandado Ángel Guilombo Cubillos, de conformidad a lo previsto por el artículo 318 ibídem del C.P.C, ahora Código General del Proceso.
- 4.** De igual forma, el 21 de noviembre de 2008, se ordenó emplazar al demandado Jesús Eralmo Garzón, de conformidad a lo previsto por el artículo 318 ibídem del C.P.C
- 5.** Corolario a lo anterior, el 23 de enero de 2009, se nombró como Curador Ad Litem de los demandados al Dr. Nelson Calderón Molina.
- 6.** Posteriormente, el 10 de marzo de 2009 mediante sentencia No 72, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Ángel Guilombo Cubillos y Jesús Eralmo Garzón, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, de igual manera no se propusieron excepciones.
- 7.** Ulteriormente, a través de providencia judicial No. 600 adiada el 30 de octubre de 2014, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 8.** Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante, presentó memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que se referenció en el numeral anterior.
- 9.** Finalmente, el 12 de septiembre de 2017, mediante auto interlocutorio No. 1078, el despacho dispuso reponer el auto interlocutorio No. 600 de fecha 30 de octubre de 2014, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 02 de octubre de 2017, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO POPULAR, contra ANGEL GUILOMBO CUBILLOS y JESUS ERALMO GARZON.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional que devenguen los demandados Jesús Eralmo Garzón y Ángel Guiombo Cubillos, en su condición de miembros del Ejército Nacional de Colombia, medida decretada mediante auto de fecha 30 de enero de 2006.

TERCERO: LIBRESE los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0358dbe61ae834733bdca258ff3bdd5d3f21fb10e4f7f33d875ad58c3997a**

Documento generado en 06/12/2022 05:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6°) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADOS: GREGORIO TAPIAS MUÑOZ y CARLOS TAPIAS MUÑOZ
RADICADO: 2006-00091-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1454

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 02 de marzo de 2006, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal.
- 2.** Mediante providencia No. 076 del 07 de marzo de 2006, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia.
- 3.** Así mismo, el 05 de agosto de 2010, se ordenó emplazar a los demandados Carlos Tapias Muñoz, y otro de conformidad a lo previsto por el artículo 318 ibídem del C.P.C
- 4.** Corolario a lo anterior, el 13 de septiembre de 2010, se realizó notificación personal al Dr. Jorge Alejandro López López designado como curador ad litem para representar en este proceso a los demandados Carlos Tapias Muñoz y Gregorio Tapias Muñoz.
- 6.** Posteriormente, El 05 de octubre de 2010 mediante sentencia No 244, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Carlos Tapias Muñoz y Gregorio Tapias Muñoz, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, de igual manera no se propusieron excepciones.
- 7.** Finalmente, el 25 de febrero de 2019, mediante auto interlocutorio No. 353, el despacho decidió aceptar la cesión del crédito solicitada por Central de Inversiones S.A., demandante en el asunto, a GSC OUTSOURCING S.A.S, por reunir los requisitos de ley.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 11 de marzo de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCOLOMBIA, contra GREGORIO TAPIAS MUÑOZ y CARLOS TAPIAS MUÑOZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 07 de marzo de 2006. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71152e4e85a62c7fc51cd9435168cf607a23d2d807f7dc414f8c5243d09e6f2

Documento generado en 06/12/2022 05:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6°) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
CESIONARIO: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS
DEMANDADO: YESID HORTA YOSA
RADICADO: 2006-00183-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1455

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 20 de abril de 2006, fue repartido el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal.
2. Mediante providencia No. 0320 del 26 de abril de 2006, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Central de Inversiones S.A.
3. El 13 de febrero de 2008, se ordenó emplazar al demandado Yesid Horta Yosa, de conformidad a lo previsto por el artículo 318 ibídem del C.P.C, ahora Código General del Proceso.
4. Seguidamente, el 15 de abril de 2009, se designó como Curadora Ad Litem del demandado, a la Dr. Olga Patricia Chávez.
5. Por otra parte, El 03 de junio de 2009 mediante sentencia No 143, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Yesid Horta Yosa, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, de igual manera no se propusieron excepciones.
6. Finalmente, el 05 de julio de 2013 mediante auto interlocutorio No. 1379, el despacho dispuso tener al señor Ismael Pérez como cesionario de la totalidad del crédito perseguido por el demandante Compañía de Gerenciamiento de Activos.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 05 de febrero de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., contra YESID HORTA YOSA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1. Embargo y secuestro preventivo del bien inmueble dado en hipoteca, consistente en un lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en la carrera 16 No. 2 C-bis 85, barrio obrero del municipio de Florencia-Caquetá, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 420-65836, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública.

2. Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros en las cooperativas CONFIE, JURISCOOP, COASMEDAS, UTRAHUILCA, donde figure como titular Yesid Horta Yosa, medida decretada mediante auto No. 2848 de fecha 16 de noviembre de 2017.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f214d3de4c868005b079dcd3bca31e829fc151283b1dc9b2ffb6b5b4d52eab77**

Documento generado en 06/12/2022 05:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, seis (6°) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDADANTE:	BELLANITH GARAVIZ MENESSES
DEMANDANDO:	OMAR VICENTE GOMEZ SACRO
RADICADO:	2019-00383-00

AUTO INTEROLOCUTORIO N° 1763

I. ASUNTO A RESOLVER

Visto la constancia secretarial de fecha 24 de noviembre de 2022 y vencido el término del traslado concedido a la parte demandante conforme lo ordena el artículo 129 del C.G Del P., procede este Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por la parte demandada a través de apoderado judicial, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES**1. Fundamentos de la solicitud.**

El día 24 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, radicó incidente de nulidad por la causal No. 5 del artículo 133 del C.G. del P., bajo los siguientes términos, los cuales, se sintetizan así:

Invoca como causal de nulidad el numeral 5 del art. 133 del C.G.P., esto es cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley sea obligatoria, señalando que mediante auto de fecha 17 de junio de 2019, se admitió la demanda verbal de regulación de canon de arrendamiento propuesta por BELLANTH GARAVIZ MENESSES, contra los señores MARIA ANACLOVYS SARMIENTO Y OTROS, por ende, la demandante en este proceso fue reconocida como BELLANITH GARAVIZ MENESSES, y no la señora MARIA LUDY RUBIO NIÑO.

Señala que, en la diligencia de audiencia inicial este despacho de conformidad con las normas del C.G.P., determinó recibirla el interrogatorio de parte a la demandante señora BELLANITH GARAVIZ MENESSES, sin embargo, por replica del apoderado de la parte actora y sin interponer recurso alguno, indicó que el interrogatorio no era sobre la señora GARAVIZ MENESSES, sino a la señora MARIA LUDY RUBIO NIÑO, lo cual fue completamente irregular teniendo como base que existe auto debidamente ejecutoriado donde se admitió la demanda, siendo demandante la señora BELLANITH GARAVIZ MENESSES, como persona natural y no como apoderada general de la señora MARIA LUDY RUBIO NIÑO, por lo cual, el interrogatorio debió efectuarse sobre BELLANITH GARAVIZ MENESSES.

Refiere que, al realizarle el interrogatorio de parte a una persona que no estaba como demandante constituye a todas luces una causal de nulidad al omitirse practicarse el interrogatorio a la parte demandante que se encontraba debidamente reconocida dentro del proceso, independientemente de la existencia de poder general, arguye que si bien el referido poder en su cláusula décimo cuarta otorga



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

facultades a BELLANITH GARAVIZ MENESSES, para que otorgue poderes especiales y sea representada en procesos de cualquier índole, este jamás le otorgó facultades para para otorgar poderes en calidad de representante legal de COLPREDIOS, pues por ningún lado figura otorgándole poder especial como representante legal de COLPREDIOS, por lo que, en el presente proceso la única demandante es la señora BELLANITH GARAVIZ MENESSES, tal como lo indicó el auto admisorio de la demanda. Además, que el interrogatorio de parte fue una prueba pedida por la parte pasiva y era con la demandante GARAVIZ MENESSES.

Manifiesta que, dentro del auto interlocutorio No. 143 del 19 de febrero de 2020, se decretaron las pruebas pedidas por las partes, donde se decretó en favor de la parte demandada un dictamen pericial, procediendo el despacho a designar el respectivo perito, por ende el encargado de citarlo era el juzgado y no el apoderado judicial, pues éste último aplica cuando las partes son quienes contratan el perito siendo éstos los encargados de hacerlos comparecer, situación distinta cuando quien lo designa es el juzgado pues el abogado no tiene la facultad legal de hacerlo comparecer, por lo que, hasta este momento no se ha practicado la controversia del dictamen pericial decretado por el despacho y practicado por el perito que designó el Juzgado, configurándose una clara nulidad al no haberse practicado en debida forma la prueba del peritazgo decretado por esta Judicatura.

Indica que, en el mismo auto de pruebas de la parte pasiva, se solicitó la inspección judicial y el auto estableció que esta quedaba sujeta al dictamen pericial, toda vez que este podía suplir la pretendida, lo cual implicaba que debía determinarse mediante auto que de acuerdo al dictamen pericial decretado y practicado por el auxiliar de justicia designado, era necesario y suficiente, siendo inocua la inspección judicial, sin que exista providencia alguna que resuelva este aspecto, por tanto, existe una causal de nulidad al haberse omitido la oportunidad de decretar y practicar la prueba de inspección judicial por no haberse resuelto de fondo esa prueba.

Finalmente señaló que, dentro del referido auto interlocutorio se decretó como prueba de la parte demandada el oficiar a Colpredios, prueba que se quedó solo en el auto por cuanto el juzgado jamás libró los oficios respectivos, ni mucho menos fueron elaborados, ya que revisado el expediente digitalizado no existen los mismos, por lo que estas pruebas no se decretaron.

2. Solicitud de nulidad.

Con fundamento en lo anterior, solicita decretar la nulidad de todo lo actuado dentro de la audiencia inicial y se ordene librar los oficios a COLPREDIOS para que remita la prueba decretada como oficiada, así mismo de acuerdo al dictamen pericial decretado a favor de la parte pasiva determinar si es suficiente o por el contrario se decreta la inspección judicial.

3. Actuación procesal.

Una vez interpuesto, el incidente de nulidad, mediante providencia adiada el 24 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la parte demandante del incidente de nulidad promovido por la parte demandada, por el término de tres días.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ****4. Pronunciamiento del demandante**

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. Alberto Aldana, al descorreré el respectivo traslado, solicitó que se rechace de plano la presente solicitud de nulidad, manifestando que, las nulidades procesales tienen exigencia de forma y de fondo que se deben cumplir posteriormente, (por ser normas de orden público), para así poder en providencia motivada, anular lo tramitado en un proceso.

Respecto de las exigencias de fondo, señala que hacen referencia al razonamiento legal que se exige como causal, para desembocar en la anulación de un proceso por haber ocurrido en vías de hecho que desconocen derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso.

Indica que, la causal citada por la demandada es la #5 del art. 133 lo cual, es una exigencia de ley y lo normal es que quien cita esa causal, exprese y fundamente, cual es la prueba obligatoria que según la ley es necesaria para poder resolver el presente caso, prueba que sería perentorio recaudarla porque la ley así lo exige y no por simple capricho de las partes o del fallador.

Indica que, frente a las exigencias de forma, como nos encontramos en presencia de procedimiento legales, el cual se encuentra reglado por el legislador, en su mayoría dentro del Código General de Proceso, lo normal es cumplirlos. El proceso es el camino por donde debe conducirse el proceso, sin salirse de él, sin una consecuencia, es decir sin que haya una actividad de las partes o del Juez, tendiente a solucionar y volver por el carril de ley.

Señala que, la parte demandada tuvo la oportunidad de interponer los recursos dentro de la audiencia, como se lo autoriza el artículo 318 del C.G. del P., lo cual, quiere decir que, si los demandados no hicieron uso oportunamente, dentro de la etapa procesal pertinente, de su derecho a recurrir, mal puede ahora venir a alegar presuntas nulidades inexistentes, construyéndolas sobre bases de arenas movedizas.

III. CONSIDERACIONES**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La normatividad aplicable en el presenta caso es la Ley 1564 de 2012, título IV, INCIDENTES, capítulo II, "Nulidades Procesales".

Las nulidades procesales, versan sobre las irregularidades en las cuales se ha podido incurrir en el trámite de un proceso judicial, así las cosas, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el ejercicio de un derecho está o no viciado, en virtud de lo anterior, el Código General del Proceso, señala taxativamente los casos en los cuales el proceso será nulo, en todo o en parte.

Al respecto el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, señala los siguientes eventos, como causales de nulidad y que inexorablemente hacen nulo el proceso:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)"

Por su parte el artículo 134 *Ibídem*, señala la oportunidad y trámite para la interposición de nulidades, estableciendo que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, siempre y cuando se incurra en alguna de las causales de nulidad previstas por el legislador, el cual señala:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio" (Subrayado del Despacho)

A su vez, nuestro estatuto procesal en el artículo 135, establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas, además indica el mencionado artículo que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada, aunado a lo anterior, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causa distinta de las determinadas por el artículo 133 *Ibídem*, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

2. Pruebas



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

DOCUMENTALES:

- ✓ El escrito de fecha 24 de noviembre de 2022, junto con sus anexos.
- ✓ El expediente en su integridad que da fe de lo actuado dentro del proceso.

3. Caso en concreto

En el presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandada, propuso incidente de nulidad, invocando la causal contenida en el numeral 5º del artículo 133 del C.G. Del Proceso, con sustento en los siguientes argumentos: **i)** Arguye que el presente proceso se encuentra viciado al practicarse el interrogatorio de parte a la señora MARIA LUDY RUBIO NIÑO, quien no funge como parte demandante dentro del proceso de la referencia, pues el mismo debió realizarse a la señora BELLANITH GARAVIZ MENESSES, puesta ésta es quien funge como demandante tal como se desprende del auto admisorio de la demanda; **ii)** señala que, el dictamen pericial fue una prueba decretada por el despacho, por tanto, era el Juzgado quien debía citarlo para su comparecencia y no el apoderado judicial, por lo que, hasta el momento no se ha practicado la controversia del dictamen pericial decretado y practicado por el perito designado por el juzgado; **iii)** nulidad al omitirse la oportunidad de decretar y practicar la prueba de inspección judicial al no haber sido resuelta de fondo; **iv)** finalmente, refiere que, dentro del auto que decretó pruebas se ordenó oficial a Colpredios, para que remitieran copia del oficio dirigido a los arrendatarios, donde les comunicaba que habían decidido el reajuste y su valor, así mismo, remitieran la respuesta de dicha comunicación por parte de los arrendatarios, entre otras, la cual, no se ha materializado.

Al respecto el numeral 5º del artículo 133 del C.G. del Proceso, el cual dispone que el proceso es nulo cuando:

"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

A su vez, el artículo 135 del C.G. del P., establece que, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el capítulo II *ibídem*, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Revisado las piezas procesales que conforman el expediente se tiene que, mediante auto interlocutorio No. 143 de fecha 19 de febrero de 2020, se decretaron como pruebas de la parte pasiva las siguientes:

- ✓ *Téngase como pruebas las allegas con la contestación de la demanda en su acápite "PRUEBAS".*
- ✓ *Decrétese dictamen pericial para que rinda informe estableciendo:*
 - *Valor comercial del bien inmueble.*
 - *Determinar las mejoras construidas en el predio por los arrendatarios tanto anteriores y las actuales.*
 - *Determinar el avalúo de la renta teniendo en cuenta la localización y acceso del bien, tipo de inmueble, estrato, características, áreas, servicios, detalles de la construcción generales y especiales, sector, aspecto económico del mercado.*
- ✓ *La inspección judicial quedará sujeta al dictamen pericial, pues ésta puede suplir la pretendida.*
- ✓ *Nómbrese como auxiliar de la justicia a Ilde Rivera Lozada.*
- ✓ *Oficiar a la inmobiliaria Colpredios para que remita copia del oficio dirigido a los arrendatarios donde les comunicaba que habían decidido el reajuste y su valor, así como respuestas de dicha*

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

comunicación por parte de los arrendatarios y las solicitudes de los demandados para hacer las mejoras del predio y las autorizaciones del mismo.

- ✓ *Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante.*

Ahora bien, a fin de establecer si en el presente asunto se configura o no la causal de nulidad invocada, se hace necesario hacer un recuento de las actuaciones llevadas a cabo en la diligencia de audiencia inicial art. 372 del C.G.P, celebrada día 09 de noviembre de 2022, de la cual se obtiene lo siguiente:

- ✓ De las pruebas practicadas en audiencia, se tiene el interrogatorio de parte, el cual fuere decretado mediante auto interlocutorio de fecha 19 de febrero de 2022, en el cual se recepcionó la declaración de la señora MARIA LUDY RUBIO NIÑO, lo anterior, teniendo como fundamento el poder general otorgado mediante escritura pública No. 132.
- ✓ Frente al interrogatorio del perito aportado por la parte demandante este no se llevó a cabo por cuanto no se presentaron objeciones al dictamen pericial aportado.
- ✓ En la misma audiencia se autorizó a la parte demandante para que allegara los documentos, del numeral 5 del decreto de pruebas en favor de la parte pasiva, donde se recibieron los siguientes documentos:

- . Oficios de fecha 7 de septiembre de 2020, 2 de agosto de 2021 y 27 de julio de 2022, contrato de arrendamiento de fecha 04 de abril de 2007 y 04 de enero de 2009.

Respecto al anterior panorama procesal, refulge con claridad para el despacho que en el presente asunto no se configura la causal invocada por la apoderada judicial de la parte demandada, toda vez que, en el presente asunto no se han pretermitido las etapas procesales para solicitar, decretar o practicar pruebas, ni mucho menos el omitirse la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Aunado a lo anterior, el presente proceso se está tramitando de conformidad al proceso verbal sumario, reglado por los artículo 390, 391 y 392 del C.G. del P., al tratarse de un proceso contencioso de mínima cuantía, donde se han agotado todas y cada una de las etapas previstas para este tipo de procedimientos, es así como en el presente asunto se han efectuado entre otras las siguientes actuaciones, decreto de pruebas mediante auto interlocutorio No. 143 de fecha 19 de febrero de 2020, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y la audiencia de que trata el artículo 392 *ejusdem*, como lo hace constar el acta de audiencia de fecha 09 de noviembre de 2022, en la que se llevaron a cabo las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, control de legalidad, fijación de litigio, **práctica de pruebas** y alegatos de conclusión.

En este orden de ideas considera el despacho, que en el presente asunto no se configura la causal de nulidad invocada por la incidentalista, en razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del C.G. del P., son taxativas y de los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandada ninguno encuadra dentro de los presupuestos de hecho allí contemplados, máxime cuando se evidencia que en el presente asunto se han respetado las oportunidades para la solicitud, decreto y práctica de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

pruebas, por consiguiente, de conformidad al inciso 4º del artículo 135 se rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4aa0c2b04994c09f8bc38e0f549fb51f6abeab48c9fc4eb3c71e527d405c9c**

Documento generado en 06/12/2022 05:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6°) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO:	OLGA RUIZ AREIZA
RADICACIÓN:	2019-00911-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1726

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 2142 de fecha 2° de diciembre del año 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOOMEVA S.A**, en contra de **OLGA RUIZ AREIZA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **OLGA RUIZ AREIZA**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **OLGA RUIZ AREIZA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y el artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2'378.323, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259a954cc48a24951394a8ee620ddd32058a7b4fb9a479bfa8a1b4efdc9503d8**

Documento generado en 06/12/2022 05:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6°) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	JESUS AMERICO PALACIOS Y NUBIA PALACIOS
RADICACIÓN:	2020-00127-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1727

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 186 del 4° de marzo de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO**, en contra de **JESUS AMERICO PALACIOS YUSTES** y **NUBIA LILIANA PALACIOS YUSTES**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal del demandado **JESUS AMERICO PALACIOS YUSTES**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado, guardó silencio.

Así mismo, la demandada **NUBIA LILIANA PALACIOS YUSTES**, fue notificada por conducta concluyente, mediante providencia No. 417 del 10 de mayo de 2021, y, dentro del término que disponía para contestar la demanda y/o proponer excepciones, guardó silencio, tal como lo señala la constancia secretarial de fecha 26 de mayo de 2021.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JESUS AMERICO PALACIOS YUSTES** y **NUBIA LILIANA PALACIOS YUSTES**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5%

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$66.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93f754578bc5e23e9aefcf72304871fd8958b0732f6322fccb1e1ed00cd910**
Documento generado en 06/12/2022 05:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta OMAR ANDRES RESTREPO MARTINEZ, en contra de CARLOS EDUARDO CABRERA, bajo el radicado 2020-00231, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	OMAR ANDRES RESTREPO MARTINEZ
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO CABRERA
RADICADO:	2020-00231-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1764	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 9° de julio de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal.
2. Mediante providencia No. 491 del 21 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de OMAR ANDRES RESTREPO MARTINEZ, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.

3. Posteriormente, a través de auto No. 1150 del 27 de septiembre de 2021, se aceptó la renuncia al poder presentada por el Dr. Leonte Chavarro como apoderado de la parte demandante.

4. Finalmente, en auto No. 2023 del 23 de septiembre de la presente anualidad, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique al demandado CARLOS EDUARDO CABRERA, en debida forma del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. No. 2023 del 23 de septiembre 2022, se requirió a OMAR ANDRES RESTREPO MARTINEZ, para que realizara la notificación en debida forma al demandado CARLOS EDUARDO CABRERA, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 28 de noviembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal al demandado.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron más de treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 2023 del 23 de septiembre de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, así las cosas, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento, al no cumplirse con la carga procesal impuesta, la cual era necesaria para continuar con el trámite de la demanda.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por OMAR ANDRES RESTREPO MARTINEZ, en contra de CARLOS EDUARDO CABRERA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia judicial No. 987 del 21 de septiembre de 2020. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a las respectivas entidades, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6587d8a6ba8ba5b1c0ebb728295738eb9b3dd44fe8b2a6be39710d376d6ac8**
Documento generado en 06/12/2022 05:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADOS:	MICHAEL STIVEN CEBALLOS ESCOBAR
RADICADO:	2020-00349-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 2663

Atendiendo la constancia secretarial fechada el 23 de noviembre de 2022, mediante la cual, se autoriza a la parte actora para que efectúe la notificación por aviso al demandado MICHAEL STIVEN CEBALLOS ESCOBAR, se procederá a requerir a la parte extrema activa para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación por aviso al demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado **MICHAEL STIVEN CEBALLOS ESCOBAR**, del auto de mandamiento de pago, así como de la cesión del crédito efectuada a REFINANCIA S.A.S., de conformidad con el artículo 292 del Código de General del Proceso, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d01ac3bf8ae7d4f467f5105723332472921104d633c36f94b6ac1d3d66514b**

Documento generado en 06/12/2022 05:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	SUSAN ANDREA VASQUEZ ORTIZ
RADICACIÓN:	2020-00375-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1728

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 609 de fecha 30 de octubre de 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ-COMFACA**, en contra de **SUSAN ANDREA VASQUEZ ORTIZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **SUSAN ANDREA VASQUEZ ORTIZ**, a través de correo electrónico andrea.2906@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 20 de mayo de 2021; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **SUSAN ANDREA VASQUEZ ORTIZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$146.987, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1fef113db6fec675735aafaaa3a5801fc058dcdb0a0979077e598587ed517**

Documento generado en 06/12/2022 05:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta GUSTAVO ADOLFO FAJARDO CHAUX, en contra de TULIO MARIO ESPINOSA GALVIS, bajo el radicado 2020-00470, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6°) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO FAJARDO CHAUX
DEMANDADO:	TULIO MARIO ESPINOSA GALVIS
RADICADO:	2020-00470-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1765	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 11 de noviembre de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, bajo la secuencia No. 14384.
2. Mediante providencia No. 013 del 13 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de GUSTAVO ADOLFO FAJARDO CHAUX, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290 a 292 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.

3. Finalmente, en auto No. 2023 del 23 de septiembre de la presente anualidad, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique al demandado TULIO MARIO ESPINOSA GALVIS, en debida forma del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. No. 2023 del 23 de septiembre 2022, se requirió a GUSTAVO ADOLFO FAJARDO CHAUX, para que realizara la notificación en debida forma al demandado TULIO MARIO ESPINOSA GALVIS, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 28 de noviembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal al demandado.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron más de treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 2023 del 23 de septiembre de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, así las cosas, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento, al no cumplirse con la carga procesal impuesta, la cual era necesaria para continuar con el trámite de la demanda.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por GUSTAVO ADOLFO FAJARDO CHAUX, en contra de TULIO MARIO ESPINOSA GALVIS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia judicial No. 009 del 26 de enero de 2021. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a las respectivas entidades, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a28660d3c69defce68da18a89889ee9ef944774e874bb7cda36f716e29e277e1

Documento generado en 06/12/2022 05:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6°) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIDA FERNANDA DURAN VILLARRAGA
DEMANDADO: LUIS JORGEY ESCOBAR DAMIAN
RADICADO: 2020-00543-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1771

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 10 de diciembre de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 14634.
2. Mediante providencia No. 022 del 26 de enero de 2021, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Lida Fernanda Duran Villarraga.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 21 de mayo de 2021, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por LIDA FERNANDA DURAN VILLARRAGA contra LUIS JORGEY ESCOBAR DAMIAN Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia judicial No. 016 adiada el 26 de enero de 2021.

TERCERO: LÍBRESE el oficio de desembargo, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54832e69d4a3c1544411ab8fc0b8a1dffdcfed8afca8f8118e045651d1eb788f

Documento generado en 06/12/2022 05:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6°) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE AHORRO
DEMANDADO:	HUGO FERNEY ARIAS ROJAS
RADICACIÓN:	2020-00581-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1729

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 043 de fecha 26 de enero del año 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **HUGO FERNEY ARIAS ROJAS**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **HUGO FERNEY ARIAS ROJAS**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **HUGO FERNEY ARIAS ROJAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y el artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$488.923,69, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d398a44303d9267a88d6f1577308f22917b74581af66fe7bdc54fee792ee05c3**

Documento generado en 06/12/2022 05:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6°) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	FANNY ORTIZ CHILITO
RADICACIÓN:	2021-00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1738

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 475 de fecha 9° de agosto de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMÉRICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en contra de **FANNY ORTIZ CHILITO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **FANNY ORTIZ CHILITO**, a través de correo electrónico alcave16@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 23 de febrero de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **FANNY ORTIZ CHILITO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$267.658, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5894d53f6c55d7babd684bbc04461295f241680257d2b5e9a2d9687ebd9b29d**

Documento generado en 06/12/2022 05:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6°) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO:	DISLEY VARGAS CORTES
RADICACIÓN:	2021-00117-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1739

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 567 de fecha 6° de septiembre de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, en contra de **DISLEY VARGAS CORTES**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **DISLEY VARGAS CORTES**, a través de correo electrónico disvarcor@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 9° de septiembre de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **DISLEY VARGAS CORTES**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1'197.321, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8baeab62c1bfdcca7f823b8752840c4bdbff7263bfff892ddb4d302c5f19f**

Documento generado en 06/12/2022 05:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6°) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE LIMITADA
DEMANDADO:	GILDARDO OCAMPOS YASNO
RADICADO:	2021-00160-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2690

El Dr. DIEGO ALEJANDRO PÉREZ STERLING, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 2º de junio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que, la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa correo certificado SURENVÍOS, con la observación de dirección "NO EXISTE" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **GILDARDO OCAMPOS YASNO**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

PUBLÍQUESE su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b930186034b234eed4a95cbc430b7727b0b8dc50197c924c09b31c878d933e**
Documento generado en 06/12/2022 05:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6°) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NILSON GUTIERREZ DELGADO
DEMANDADO:	UBERTO GARCIA CARVAJAL
RADICACIÓN:	2021-00168-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1740

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 836 de fecha 2° de diciembre de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **NILSON GUTIERREZ DELGADO**, en contra de **UBERTO GARCIA CARVAJAL**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **UBERTO GARCIA CARVAJAL**, a través de correo electrónico andergarciacarvajal5@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 30 de junio de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **UBERTO GARCIA CARVAJAL**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$321.600, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139fad0de239555b1b3177fbc95fb5b12e7ca5a443729d542e766ca97363edd4**

Documento generado en 06/12/2022 05:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6°) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NILSON GUTIERREZ DELGADO
DEMANDADO:	JESUS RAFAEL MONTERO ARGOTE
RADICADO:	2021-00176-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2553

En atención a la constancia secretarial de fecha 24 de noviembre de la presente anualidad, sería del caso seguir adelante con la ejecución sino es porque una vez verificada la notificación allegada por la parte demandante, observa esta Judicatura que, la misma se remitió a jesusmontero2018@gmail.com, dirección electrónica, la cual no fue informada a este Despacho, tal como lo establece el numeral 3°, inciso 2° del artículo 291 del C.G. del P., por tanto, al no haberse dado cumplimiento a la norma en comento, se abstendrá de dar trámite a la notificación.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado JESUS RAFAEL MONTERO ARGOTE, a una dirección que sea de conocimiento al Despacho o, en su defecto manifieste la que se requiere para tal fin; lo anterior, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ABTENERSE de dar trámite a la notificación allegada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación del demandado JESUS RAFAEL MONTERO ARGOTE, conforme lo antes mencionado, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028c4823ebef66c8bcd79f58f16ae158c017cb25993e709a2a2170c695639f99**

Documento generado en 06/12/2022 05:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6°) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RODRIGO NITOLA VILLAMIL
DEMANDADO:	LIDIA YANETH LAGUNA Y DIANA SUAREZ
RADICACIÓN:	2021-00199-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1507

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 662 de fecha 26 de octubre de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **RODRIGO NITOLA VILLAMIL**, en contra de **LIDIA YANETH LAGUNA ZABAleta** y **DIANA ANDREA SUAREZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022', respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **LIDIA YANETH LAGUNA ZABAleta** y **DIANA ANDREA SUAREZ**, a través de correo electrónico conta.laguna@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 14 de marzo de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por esta Judicatura, las demandadas guardaron silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **LIDIA YANETH LAGUNA ZABAleta** y **DIANA ANDREA SUAREZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$434.239, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cada6627af44979424a76bf28e7d0c29753e8cef8f7e54bfb6e51cc2467cb**

Documento generado en 06/12/2022 05:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6°) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE ALCIDES ANTURI GUEVARA
DEMANDADOS:	JHON JANER VEGA ORTEGA
RADICADO:	2021-00227-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 2664

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual, se autoriza a la parte actora para que efectúe la notificación por aviso al demandado JHON JANER VEGA ORTEGA, se procederá a requerir a la parte extrema activa para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación por aviso al demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado **JHON JANER VEGA ORTEGA**, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 292 del Código de General del Proceso, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4fd81b200389ed93a917c7b501ccdf5342c4e68ce925cf710ec7ae7fe48a18**

Documento generado en 06/12/2022 05:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta MAXILLANTAS AVL S.A.S, en contra de LUIS CARLOS ZULUAGA GUTIERREZ, bajo el radicado 2021-00290, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación por aviso al demandado. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6°) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S
DEMANDADO:	LUIS CARLOS ZULUAGA GUTIERREZ
RADICADO:	2021-00290-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1766	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 9 de noviembre de 2021, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, bajo la secuencia No. 16887.
2. Mediante providencia No. 767 del 18 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de MAXILLANTAS AVL S.A.S, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290 a 292 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
3. Posteriormente, mediante constancia Secretarial de fecha 12 de septiembre de 2022, se autorizó el envío de la notificación por aviso, ingresando el proceso a Despacho.

4. En auto N° 2070, adiada el 6° de octubre de 2022, se dispuso requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, efectúe la notificación por aviso al demandado LUIS CARLOS ZULUAGA GUTIERREZ, del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 2070 del 6º de octubre 2022, se requirió a MAXILLANTAS AVL S.A.S, para que realizara la notificación por aviso al demandado LUIS CARLOS ZULUAGA GUTIERREZ, en la forma prevista en el Código General del Proceso, concediéndole para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 28 de noviembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación por aviso del demandado, conforme lo dispone la ley procesal.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron más de treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 2070 del 6º de octubre de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, así las cosas, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento, al no cumplirse con la carga procesal impuesta, la cual era necesaria para continuar con el trámite de la demanda.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por MAXILLANTAS AVL S.A.S, en contra de LUIS CARLOS ZULUAGA GUTIERREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia judicial No. 1356 del 18 de noviembre de 2021. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a las respectivas entidades, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del

Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a477da330e11df6dfdb77e09e687bd5b28177891288901541de218ca2a48b77

Documento generado en 06/12/2022 05:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta DIEGO ANDRES AREIZA MURILLO, en contra de ELKIN SAMUEL CARREÑO SALGUERO, bajo el radicado 2021-00373, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6°) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIEGO ANDRES AREIZA MURILLO
DEMANDADO:	ELKIN SAMUEL CARREÑO SALGUERO
RADICADO:	2021-00373-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1767	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 16 de diciembre de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, bajo la secuencia No. 17302.
2. Mediante providencia No. 0055 del 31 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de DIEGO ANDRES AREIZA MURILLO, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.

3. Finalmente, en auto No. 2147 del 6º de octubre de la presente anualidad, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique al demandado ELKIN SAMUEL CARREÑO SALGUERO, en debida forma del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)”*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 2147 del 6º de octubre 2022, se requirió a DIEGO ANDRES AREIZA MURILLO, para que realizara la notificación en debida forma al demandado ELKIN SAMUEL CARREÑO SALGUERO, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 28 de noviembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal al demandado.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron más de treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 2147 del 6º de octubre de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, así las cosas, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento, al no cumplirse con la carga procesal impuesta, la cual era necesaria para continuar con el trámite de la demanda.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por DIEGO ANDRES AREIZA MURILLO, en contra de ELKIN SAMUEL CARREÑO SALGUERO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia judicial No. 0105 del 31 de enero de 2022. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a las respectivas entidades, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 293e4519288a1c487be2c98e295d1e7301f7de41d31d43ba88121e5717da7f76
Documento generado en 06/12/2022 05:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta BELLANIRA CUENCA LOPEZ, en contra de EDWIN ECHAVEZ TRILLOS, bajo el radicado 2022-00004, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6°) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BELLANIRA CUENCA LOPEZ
DEMANDADO:	EDWIN ECHAVEZ TRILLOS
RADICADO:	2022-00004-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1768	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 13 de enero de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, bajo la secuencia No. 17348.
2. Mediante providencia No. 029 del 21 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de BELLANIRA CUENCA LOPEZ, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290 a 292 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
3. Finalmente, en auto No. 2140 del 6º de octubre de la presente anualidad, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a

la notificación del auto, se notifique al demandado EDWIN ECHAVEZ TRILLOS, en debida forma del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es “*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)”*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 2140 del 6º de octubre 2022, se requirió a BELLANIRA CUENCA LOPEZ, para que realizara la notificación en debida forma al demandado EDWIN ECHAVEZ TRILLOS, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 28 de noviembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal al demandado.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron más de treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 2140 del 6º de octubre de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, así las cosas, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento, al no cumplirse con la carga procesal impuesta, la cual era necesaria para continuar con el trámite de la demanda.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por BELLANIRA CUENCA LOPEZ, en contra de EDWIN ECHAVEZ TRILLOS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de:

1. Embargo y retención de la quinta parte de lo excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado EDWIN ECHAVEZ TRILLOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.292.881, como servidor público en la Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 281 del 9º de febrero de 2022.

2. Embargo y retención de los dineros que posea el demandado EDWIN ECHAVEZ TRILLOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.292.881, en las cuentas corrientes, de ahorros, o CDT, en las entidades financieras discriminadas en el oficio No. 282 del 9º de febrero de 2022.

3. Embargo y retención de los créditos que dispongan a favor de la señora BELLANIRA CUENCA LOPEZ, dentro del presente proceso, para el proceso bajo

radicado al No. **18001400300520220015500**, siendo demandante **PABLO ENRIQUE SAEZ BEDOYA**, contra la aquí ejecutante, el cual cursa su etapa de conocimiento en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia-Caquetá. Dicha inscripción se realizó mediante providencia judicial No. 1626 de 28 de julio de 2022.

Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a las respectivas entidades, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb1aa09ded9ee98846a81bf7d1128f8bc62e40a80b4654f99490d57ccb3b173**

Documento generado en 06/12/2022 05:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta JAIRO LEÓN CHAVES CADENA, en contra de JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ, bajo el radicado 2022-00040, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6°) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIRO LEÓN CHAVES CADENA
DEMANDADO:	JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ
RADICADO:	2022-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1769

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 26 de enero de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, bajo la secuencia No. 17446.
2. Mediante providencia No. 125 del 18 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de JAIRO LEÓN CHAVES CADENA, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.

3. Finalmente, en auto No. 2142 del 6º de octubre de la presente anualidad, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique al demandado JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ, en debida forma del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)”*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 2142 del 6º de octubre 2022, se requirió a JAIRO LEÓN CHAVES CADENA, para que realizara la notificación en debida forma al demandado JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 28 de noviembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal al demandado.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron más de treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 2142 del 6º de octubre de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, así las cosas, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento, al no cumplirse con la carga procesal impuesta, la cual era necesaria para continuar con el trámite de la demanda.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por JAIRO LEÓN CHAVES CADENA, en contra de JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia judicial No. 243 del 18 de febrero de 2022.

Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a las respectivas entidades, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del

Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a0638cada109a45400d1fa45a40e0d0aa1ef34b9ffad1b2178259bf1bb9e1ae

Documento generado en 06/12/2022 05:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta EDITH NAYIBER LOSADA CÁRDENAS, en contra de FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA y VILMA ENCISO TORRES, bajo el radicado 2022-00040, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a los demandados en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6°) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDITH NAYIBER LOSADA CÁRDENAS
DEMANDADOS:	FABIO GUSTAVO ESPINOSA Y VILMA ENCISO
RADICADO:	2022-00094-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1770	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 25 de febrero de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, bajo la secuencia No. 17682.
2. Mediante providencia No. 275 del 11 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de EDITH NAYIBER LOSADA CÁRDENAS, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290 a 292 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.

3. Finalmente, en auto No. 2149 del 6º de octubre de la presente anualidad, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique a los demandados FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA y VILMA ENCISO TORRES, en debida forma del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)”*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 2149 del 6º de octubre 2022, se requirió a EDITH NAYIBER LOSADA CÁRDENAS, para que realizara la notificación en debida forma a los demandados FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA y VILMA ENCISO TORRES, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 28 de noviembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal a los demandados.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron más de treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 2149 del 6º de octubre de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, así las cosas, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento, al no cumplirse con la carga procesal impuesta, la cual era necesaria para continuar con el trámite de la demanda.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por EDITH NAYIBER LOSADA CÁRDENAS, en contra de FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA y VILMA ENCISO TORRES.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia judicial No. 422 del 11 de marzo de 2022.

Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a las respectivas entidades, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3d92cc5251c6f14d770e23f7a859eccda557f7694d5ff5220ad8604c908dd6

Documento generado en 06/12/2022 05:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: KELLY ALEJANDRA CUBILLOS RAMIREZ Y OTRO
RADICADO: 2022-00167-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2697

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- El día **21 de noviembre de 2022**, la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, apoderada judicial de la demandante, allegó memorial mediante el cual, solicita requerir nuevamente a la Comercializadora la Octava para que traslade el vehículo al parqueadero correspondiente en la ciudad de Florencia.

2.- Seguidamente el mismo **21 de noviembre de 2022**, el Dr. HECTOR TORRES ROJAS, allegó memorial mediante el cual, renuncia a la representación de la señora KELLY ALEJANDRA CUBILLOS RAMIREZ, informando que la misma se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

3.- En ese mismo día el Dr. YEISON CABRERA NUÑEZ, en calidad de apoderado judicial de la señora KELLY ALEJANDRA CUBILLOS RAMIREZ, radicó solicitud para que se remitiera el oficio No. 2367 al Parqueadero Comercializadora la Octava, anexando el poder otorgado por la demandada.

4.- Finalmente, el **02 de diciembre** del año en curso, se recibió al correo institucional del despacho, solicitud elevada por el Dr. YEISON CABRERA NUÑEZ, mediante el cual, solicita se requiera nuevamente al Parqueadero Comercializadora la Octava, para que dé cumplimiento a la orden judicial comunicada en el Oficio No. 2368, numeral tercero.

Dilucidado lo anterior y frente a lo solicitado por los apoderados judiciales de las partes los días 21 de noviembre y 02 de diciembre, consistente en requerir nuevamente al parqueadero Comercializadora la Octava, para que dé cumplimiento a la orden emitida por este Despacho Judicial en providencia adiada el 29 de septiembre de 2022 y comunicada en el oficio No. 2368 del 20 de octubre del año en curso, revisado en su integridad las piezas procesales que conforman el expediente, no se evidencia que la entidad referida haya dado efectivo cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad judicial, por consiguiente, al ser procedente lo solicitado por las partes, se accederá a la solicitado.

De igual forma, vislumbra esta Juzgatura que la renuncia al poder del Dr. HECTOR TORRES ROJAS, cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. Del P., por lo que, el despacho aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Finalmente, observa el despacho que, el poder otorgado por KELLY ALEJANDRA CUBILLOS RAMIREZ (demandada), en favor del Dr. YEISON CABRERA NUÑEZ, cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., y artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, para que actúe como apoderada judicial de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

III. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **PARQUEADERO "COMERCIALIZADORA LA OCTAVA"**, de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva dar cumplimiento al oficio No. 2368 de fecha 20 de octubre de 2022, a través del cual se comunicó la orden de trasladar el vehículo automotor MODELO 2018, MARCA RENAULT, PLACAS DVU319, LINEA CAPTUR INTENS, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 93YRHACA4JJ016742, COLOR BLANCO MARFIL NEGRO, MOTOR F4RE412C089685, al parqueadero judicial "GRÚAS FLORENCIA S.A.S.", de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. HECTOR TORRES ROJAS, como apoderado de la demandada KELLY ALEJANDRA CUBILLOS RAMIREZ dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor YEISON CABRERA NUÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.548.541 y tarjeta profesional No. 343.930 del C.S.J., para actuar como apoderado de la señora KELLY ALEJANDRA CUBILLOS RAMIREZ, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 702b82c237bc91caf4713360c58c85cc31bc25b0dfc002f90514b148172caf6

Documento generado en 06/12/2022 05:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6°) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ
DEMANDADO:	OSCAR MOISES FUENTES RIAÑO
RADICACIÓN:	2022-00189-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1741

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 043 de fecha 26 de enero del año 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ**, en contra de **OSCAR MOISES FUENTES RIAÑO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **OSCAR MOISES FUENTES RIAÑO**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **OSCAR MOISES FUENTES RIAÑO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y el artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$275.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d35988e78bcf4c1f12689a2f09ea864551be297eba6c0680d83d04162e6ed6**

Documento generado en 06/12/2022 05:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6°) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	RUBIELA GOMEZ VALENCIA
RADICACIÓN:	2022-00539-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1742

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1559 de fecha 3° de noviembre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO POPULAR S.A**, en contra de **RUBIELA GOMEZ VALENCIA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **RUBIELA GOMEZ VALENCIA**, a través de correo electrónico gomezvalenciarubiel@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 4° de noviembre de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **RUBIELA GOMEZ VALENCIA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2'534.371, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1680acb3744a8381d9c6408b7a1079a4e219460040cf19ea195188a073379f56**

Documento generado en 06/12/2022 05:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>